



EXPEDIENTE N° : 2236-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FUNDICIÓN MORENO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN MARTIN DE PORRES
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1173-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2017, los escritos presentados por el administrado con fechas 30 de octubre y 27 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta San Martin de Porres operada por Fundación Moreno S.A.C. (en adelante, **el Administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de marzo del 2017, correspondiente al Expediente 63-2017-DS-IND² y el Informe de Supervisión N° 327-2017-OEFA/DS-IND del 28 de abril de 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el mencionado Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el Administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1391-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto del 2017⁴, notificada al Administrado el 2 de octubre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el Administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de octubre del 2017 el Administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos-I**)⁶ al presente PAS.

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20101666329.
- 2 Folios 8 al 54 del Expediente.
- 3 Folios 20 al 54 del Expediente.
- 4 Folios 36 al 37 del Expediente.
- 5 Folio 38 del Expediente.
- 6 Escrito con registro N° 079502. Folio 68 del Expediente.





5. El 18 de noviembre del 2017, la SDI notificó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 1173-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 28 de noviembre del 2017, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos-II**)⁸ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 82 al 88 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 85964. Folios 91 al 106 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los Administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: el Administrado no cuenta con almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Martín

a) Análisis del hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹ y el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que la Planta San Martín de Porres del Administrado no contaba con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos generados durante el proceso de fundición de metales ferrosos, toda vez que, se pudo observar residuos peligrosos en diversos puntos de la Planta del Administrado.
9. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 a la N° 6 del referido Informe de Supervisión¹³, donde se observan residuos peligrosos tales como: envases en desuso de esmaltes sintéticos, envases en desuso de silicato de sodio, envases en desuso de resina furanica, envases en desuso de anticorrosivos, cilindros metálicos impregnados con asfalto y galoneras plásticas en desuso que contenían trazas de aceite industrial.

b) Análisis de los descargos

10. En el escrito de descargos-I, el Administrado señaló que los hechos imputados en el presente procedimiento fueron subsanados, ello según se desprende de la Resolución Subdirectoral N° 401-2017-OEFA/DFSAI/SDI, correspondiente al Expediente N° 322-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
11. Al respecto, de la revisión de la referida Resolución Subdirectoral N° 401-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴, se observa que en esta no se realizó el análisis de hallazgos



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el Administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Folio 9 del Expediente.

¹² Folios 21 al 23 (reverso) del Expediente.

¹³ Folios 46 y 47 Expediente.

¹⁴ Para mayor abundamiento, la Resolución Subdirectoral N° 401-2017-OEFA/DFSAI/SDI resolvió lo siguiente (folio 77 del Expediente):



vinculados a incumplimientos del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos**) que guarden relación con el presente hecho imputado. Por lo que lo manifestado por el Administrado no logra eximirlo de responsabilidad.

12. En el escrito de descargos-II, el Administrado indicó que cumple con realizar un almacenamiento adecuado y distribución de sus residuos sólidos peligrosos, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografía N° 1

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Fundación Moreno S.A.C., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Fundación Moreno no habría presentado los informes de monitoreo ambientales de la planta San Martín de Porres correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP.	- Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Multa de 0 a 600 UIT.
2	Fundación Moreno no habría presentado los informes de monitoreo ambientales de la planta San Martín de Porres correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP.	- Artículos 18° y 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. - Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	- Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. - Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Multa de 5 a 500 UIT.
3	Fundación Moreno no habría presentado, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013 y 2014.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 0.5 hasta 20 UIT.
4	Fundación Moreno no habría presentado, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2014 y 2015.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 0.5 hasta 20 UIT.





Fotografía N° 2



- 13. En la fotografía N° 1 se puede observar que el Administrado implementó varios dispositivos de almacenamiento de diversos colores (contenedores) posicionados sobre parihuelas y ubicados en un sector de la planta San Martín de Porres. En la fotografía N° 2 se aprecian dos (2) contenedores de color rojo para almacenar residuos sólidos peligrosos y medio de transporte.
- 14. Por otro lado, de la revisión del escrito de descargos-II, se advierte que el Administrado adjuntó copias de los certificados de comercialización de residuos sólidos no peligrosos y certificados de prestación de servicios¹⁵, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Certificados de comercialización de residuos sólidos presentados por el Administrado

N°	Tipo de documento	Numero	Empresa	Residuo	Cantidad	Fecha
1	Certificado de comercialización de residuos sólidos no peligrosos	002-442-2017	Ecoil Servicios Generales S.A.C	Bidones de plástico, latas de pintura, papel blanco, piedra de esmeril, RAEE	521.40 Kg	26.10.2017
2	Certificado de prestación de servicios de Residuos Sólidos	S/N	Balle's RR.CC S.R.L.	Arena	7.720 toneladas	31.07.2017



¹⁵ Folios 94 al 97 del Expediente



3	Certificado de prestación de servicios de Residuos Sólidos	S/N	Balle's RR.CC S.R.L.	Arena	6.120 toneladas	29.03.2017
4	Certificados de prestación de residuos sólidos peligrosos	S/N	Industrias Álvarez Residuos	Cartones, trapos, huaypes y plásticos contaminados con pintura y agua contaminada con aceite	185 kg	07.07.2016

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

15. Respecto a las fotografías N° 1, 2 y el cuadro comparativo N° 1, se evidencia que el Administrado solo ha realiza el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos a través de dispositivo de almacenamiento, más no la presencia de un almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de la Planta San Martín de Porres que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
16. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el Administrado no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del Administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: el Administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016

a) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Acción de Supervisión 2017, la Dirección de Supervisión requirió al Administrado el cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2016.
19. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el Administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, en virtud del análisis realizado al escrito con Registro N° 23439 del 20 de marzo del 2017¹⁸.

b) Análisis de los descargos

20. En el escrito de descargos-I, el Administrado señaló que el hecho imputado en el presente extremo fue subsanado, ello según se desprende de la Resolución Subdirectoral N° 401-2017-OEFA/DFSAI/SDI y la Carta N° 681-2017-OEFA/DFSAI, correspondiente al Expediente N° 322-2017-OEFA/DFSAI/PAS.



¹⁶ Folio 9 del Expediente.

¹⁷ Folios 24 a 27 del Expediente.

¹⁸ Folios 34 a 35 del Expediente.



21. Al respecto, cabe señalar que, si bien la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**), mediante Carta N° 681-2017-OEFA/DFSAI¹⁹, dispuso el archivo del PAS iniciado en el Expediente N° 322-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la imputación archivada constituye un hecho distinto al seguido en el presente PAS. Tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N° 2: Cuadro comparativo entre los procedimientos administrativos sancionadores

Hecho imputado archivado en el Expediente N° 322-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Hecho imputado del Expediente N° 2236-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Fundición Moreno no habría presentado, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años <u>2013 y 2014</u> .	Fundición Moreno no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos <u>2016</u> de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. En tal sentido, se puede apreciar que el hecho imputado archivado en el Expediente N° 322-2017-OEFA/DFSAI/PAS y el hecho imputado en el presente Expediente, corresponden a incumplimientos de obligaciones de distintos periodos. En consecuencia, lo señalado por el Administrado no logra acreditar la subsanación voluntaria, por lo que no correspondería la aplicación del eximente de responsabilidad establecido el artículo 15° en el Reglamento de Supervisión del OEFA; asimismo, toda vez que, en el presente caso no existe identidad de hechos, no se ha vulnerado el principio del *non bis in ídem* establecido en Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.
23. Por otra parte, en el escrito de descargos-II, el Administrado indicó haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, para lo cual adjuntó los cargos de presentación de los escritos con registro N° 48073 del 8 de julio del 2016²¹, N° 32381 del 20 de abril del 2017²², N° 32383 del 20 de abril del 2017²³.
24. Al respecto, de la revisión de los escritos presentados por el Administrado, se aprecia que, si bien en ellos se señala que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 se encuentra adjunta, no se verifica que se haya adjuntado dicho documento en ninguno de los escritos antes referidos por el Administrado²⁴.

¹⁹ Folios 70 y 80 del Expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...) 11. *Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."*

²¹ Folios 102 a 103 del Expediente.

²² Folios 98 a 100 del Expediente.

²³ Folios 104 a 105 del Expediente.

²⁴ Sobre el particular, se debe precisar que en los escritos presentados por el Administrado no se encontraba la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, conforme al Anexo I del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el Administrado sí presentó el Plan de Manejo de





- 25. Por lo expuesto, el Administrado no ha presentado información que desvirtúe la presente imputación.
- 26. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el Administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- 27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del Administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: el Administrado no realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados del componente de Emisiones Atmosféricas correspondiente al semestre 2016-II según lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 28. De conformidad con el Diagnostico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**)²⁵, aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 5112-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 27 de junio de 2011²⁶, Fundación Moreno se comprometió a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y ocupacional, conforme se verifica a continuación:

Cuadro N° 3: Programa de Monitoreo Ambiental

Monitoreo	Frecuencia	Estaciones	Norma Ambiental
Monitoreo semestral de calidad aire (PM-10, NO2, CO y SO2) y Parámetros meteorológicos	Semestral	E-01: Barlovento E-02: Sotavento	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM
Monitoreo Semestral de Emisiones Atmosféricas (NOx, SO2, CO y partículas)	Semestral	Estaciones: En todo los hornos	Norma Internacional (LMP para Emisiones Atmosféricas)
Monitoreo Semestral de Ruido Ambiental y Ocupacional	Semestral	Ambiental: 09 puntos de monitoreo. Ocupacional: 10 puntos de monitoreo	D.S. N° 085-2003-PCM

Fuente: DAP de Fundación Moreno

b) Análisis del hecho imputado

- 29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, durante la Acción de Supervisión 2017, la Dirección de Supervisión requirió al Administrado los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre del 2016.
- 30. Mediante escrito del 20 de marzo del 2017²⁸ (presentado en atención al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión a través del Acta de

Residuos Sólidos, se verificó que en su contenido tampoco se encontraba referencia alguna sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al 2016.

- ²⁵ Folio 56 del Expediente.
- ²⁶ Folio 55 del Expediente.
- ²⁷ Folio 9 del Expediente.
- ²⁸ Folios 34 a 35 del Expediente.





Supervisión del 15 de marzo de 2017), el Administrado señaló que por motivos económicos no realizó el Informe de Monitoreo Ambiental dentro de la fecha establecida.

31. Es así que, en el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que, el Administrado no realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados del componente de Emisiones Atmosféricas correspondiente al semestre 2016-II en la Planta San Martín de Porres, según lo establecido en su DAP, toda vez que, reconoció no haberlo realizado, motivo por el cual no lo presentó.

c) Análisis de los descargos

32. En su escrito de descargos, el Administrado señaló que el hecho imputado en el presente extremo fue subsanado, ello según se desprende de la Resolución Subdirectoral N° 401-2017-OEFA/DFSAI/SDI y la Carta N° 681-2017-OEFA/DFSAI, correspondiente al Expediente N° 322-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
33. Al respecto, cabe señalar que, si bien la Dirección de Fiscalización, mediante Carta N° 681-2017-OEFA/DFSAI, dispuso el archivo del PAS iniciado en el Expediente N° 322-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la imputación archivada constituye un hecho distinto al seguido en el presente extremo. Tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

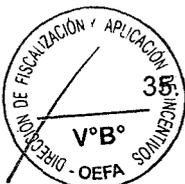
Cuadro N° 4: Cuadro comparativo entre los procedimientos administrativos sancionadores

Hecho imputado archivado en el Expediente N° 322-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Hecho imputado del Expediente N° 2236-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Fundición Moreno <u>no habría presentado</u> los informes de monitoreo ambientales de la planta San Martín de Porres correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP.	Fundición Moreno <u>no realizó</u> el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados del componente de Emisiones Atmosféricas correspondiente al semestre 2016-II en la Planta San Martín de Porres, según lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. En tal sentido, se puede apreciar que el hecho imputado archivado en el expediente N° 322-2017-OEFA/DFSAI/PAS y el hecho imputado en el presente Expediente, corresponden a incumplimientos de obligaciones de distinta naturaleza, así como de distintos periodos. En consecuencia, lo señalado por el Administrado no logra acreditar la subsanación voluntaria, por lo que no correspondería la aplicación del eximente de responsabilidad establecido los Artículos 14° y 15° en el Reglamento de Supervisión del OEFA; asimismo, toda vez que, en el presente caso no existe identidad de hechos, no se ha vulnerado el principio del *non bis in idem* establecido en Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG.

Por otro lado, mediante escrito con Registro N° 32383 del 20 de abril del 2017³⁰, el Administrado señaló que cumplía con adjuntar el informe de monitoreo



²⁹ Folios 24 a 27 del Expediente.

³⁰ Folio 57 del Expediente.



ambiental correspondiente al semestre 2016-II³¹ en la Planta San Martín de Porres.

- 36. Asimismo, en su escrito de descargos-I y II, el Administrado señaló que el 20 de abril del 2017 realizó un monitoreo ambiental en la Planta San Martín de Porres, donde se detalla las mediciones y análisis correspondientes.
- 37. Cabe señalar que, de la revisión de los documentos mencionados, se aprecia que el Administrado realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados de los componentes Calidad de Aire y Ruido; sin embargo, no se aprecia que éste haya realizado el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados del componente de Emisiones Atmosféricas en la Planta San Martín de Porres, según lo establecido en su DAP³², por lo que no corrige su conducta.
- 38. En tal sentido, ha quedado acreditado que el Administrado no realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados del componente de Emisiones Atmosféricas correspondiente al semestre 2016-II en la Planta San Martín de Porres, según lo establecido en su DAP.
- 39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del Administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.

³¹ Sobre el particular, resulta pertinente precisar que la fecha del referido monitoreo fue realizado entre el 31 de marzo y el 01 de abril de 2017, motivo por el cual el referido monitoreo correspondería al semestre 2017-I, el cual constituye el monitoreo inmediato posterior al semestre 2016-II no realizado.

Cuadro N° 3: Cronograma de Presentación de los Informes

Actividad	Fecha de ejecución	Tipo de informe	Fecha de presentación a la DAAI-PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Octubre 2011 Abril 2012	Informe de Monitoreo Ambiental	Noviembre 2011 Mayo 2012 (Los monitoreos se realizarán para cada año en adelante)
(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: DAP de Fundición Moreno

³² Cabe precisar que si bien el Administrado realizó el monitoreo ambiental de los componentes indicados en su DAP (calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental y ocupacional), se ha verificado que el componente de "Emisiones Atmosféricas" no fue realizado por un método acreditado por INACAL, motivo por el cual, los datos obtenidos en relación al referido componente no son válidos y no acreditan su realización. En ese sentido, la subsanación voluntaria establecida en los Artículos 14° y 15° en el Reglamento de Supervisión del OEFA, no es aplicable para el referido componente.

³³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





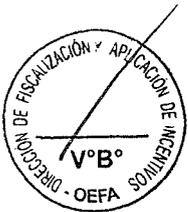
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.
42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del Administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al Administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

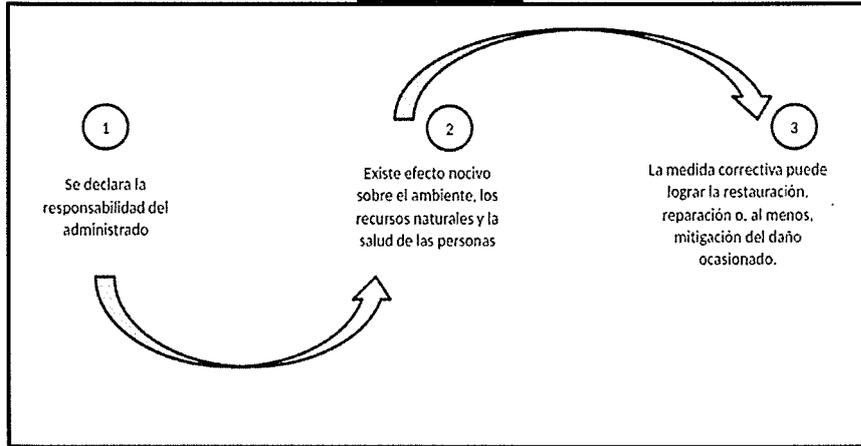
³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del Administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del Administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del Administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

ORGANISMO
NACIONAL
DE EVALUACIÓN Y
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Resolución Directoral N° 0058-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2236-2017-OEFA/DFSAI/PAS

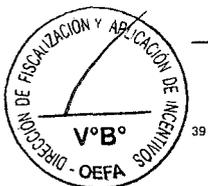
dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

48. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión y de las fotografías adjuntas a este, no se aprecia que algún tipo de residuo sólido peligroso haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir ni un daño real ni un daño potencial; toda vez que, durante la Acción de Supervisión 2017 se verificaron: i) envase en desuso y vacío de silicato de sodio y envase sintético dispuestos sobre una estructura metálica y barra metálica, (ii) envases impregnados de aceites residual sobre un montículo de arena y (iii) envases vacíos de anticorrosivos dentro de un dispositivo de almacenamiento, por lo cual, los mencionados residuos peligrosos no tuvieron algún tipo contacto directo con el suelo.
49. En ese sentido, no existen evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



cual constituye precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

50. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
51. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al Administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 2

52. En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, y a la fecha de la emisión del presente Informe, se aprecia que la conducta imputada no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
53. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
54. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al Administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 3

55. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, y a la fecha de la emisión de la presente Resolución, se aprecia que la conducta imputada referida a la no realización del muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados del componente de Emisiones Atmosféricas en la Planta San Martín de Porres, según lo establecido en el DAP del Administrado, no permite cuantificar y conocer si existen excesos en ellos, por lo que no se podrían establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental, lo cual generaría un daño potencial al ambiente.
56. Sin embargo, no se aprecia que dicha conducta infringida haya generado una alteración negativa real o concreta en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que, no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0058-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2236-2017-OEFA/DFSAI/PAS

57. Cabe indicar que la información obtenida de la realización del muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados del componente de Emisiones Atmosféricas es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. Asimismo, la omisión de la realización del muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados del componente de Emisiones Atmosféricas no genera un daño potencial al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.
58. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
59. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que no se exime al Administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
60. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al artículo 29° de la Resolución del Consejo Directivo N° 27-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en caso se declare la existencia de responsabilidad administrativa y el Administrado sea declarado reincidente, permanecerá en el Registro de Infractores Ambientales por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación⁴⁰.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Moreno S.A.C. por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1391-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 29.- Permanencia de la calificación del Administrado como infractor reincidente"

29.1 El Administrado declarado como infractor reincidente permanece en el Registro de Infractores Ambientales por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.2 En caso el Administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0058-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2236-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a Fundición Moreno S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

JMT/gry

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA